

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	0671
Proceso	Verbal sumario – Indemnización de perjuicios
Demandante	Rosa Angélica Holguín de López
Demandado	Piedad Cecilia García Arenas y otro
Radicado	05679 40 89 001 2021 00173 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4,5, y 7 del artículo 82, artículo 206 del Código General del Proceso, y numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho primero del escrito de la demanda. En tanto allí se indica una matrícula que se afirma pertenece al círculo de la Ceja, sin embargo, se evoca el número 023, que pertenece al círculo de Santa Bárbara.
2. Deberá aclarar los hechos 5 y 7 del escrito de demanda. En tanto se realizan afirmaciones que más adelante refiere se prueban con un avalúo y con certificaciones de los centros de conciliación, los cuales no fueron aportados.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá expresar con claridad las pretensiones. Toda vez, que en el acápite que intitula pretensiones, numeral 1, solicita “*declarar, reconocer y ordenar...*”, sin establecer claramente a que refiere cada uno de los verbos infinitivos allí reseñados.
4. Por tratarse de un proceso declarativo la pretensión deberá ser de tal resorte y atenderá a la acción que se corresponda según los hechos comunicados en la demanda. Por lo anterior deberá ser claro en lo que se pretende sea declarado en contra de los demandados tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá adecuar los valores a que hace alusión como daño emergente. Toda vez que la suma de los diferentes ítems enunciados, no se corresponde con el valor total allí señalado.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá corregir lo atinente a las cifras allí referenciadas. Toda vez que tal como se anunció en el numeral anterior, las sumas de las cifras no concuerdan con el valor total.

7. Deberá aportar las pruebas documentales a las que alude en el escrito de la demanda, tales como certificados de tradición y libertad de las matriculas números 023-971, 023-8846, copia de la escritura 602 del 6 de septiembre de 1979, actas de no acuerdo realizado entre las partes expedidas por la Inspección de Policía y Personería de Medellín, ya que las mismas se echan de menos en los anexos aportados o deberá retirarlas del escrito de la demanda.
8. Deberá aportar el dictamen pericial en estricto orden de elaboración del perito, pues el que se allega, trae tres partes que no se corresponden, el numeral 1, 16 y el resto del dictamen. Para poder ser apreciado y valorado en su momento procesal debe ser consecuente y claro.
9. Deberá aportar el poder que afirma en el escrito de la demanda le fue concedido por la demandante.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena al demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de acción indemnizatoria instaurada por la señora Rosa Angélica Holguín de López en contra de la señora Piedad Cecilia García Arenas y el señor Huber Villada Villada.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. **Atendiendo a la cantidad de cambios que deberá realizarle a la demanda deberá aportar un escrito nuevo que contenga toda la demanda con el cumplimiento de los requisitos exigidos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 083 fijado el día 16 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVAJUEZJUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43316aca9371705ed7b5ec126f237da6fcc5a34d05b5dc040a3013cdf4172c2

Documento generado en 15/06/2021 04:30:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>